REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Ingresa al despacho el proceso ejecutivo promovido LILIANA PATRICIA BECERRA contra OSCAR CAVIER SERRANO GOMEZ y con demandas acumuladas presentadas por HACIENDA CAPITANCITOS S.A.S. y HACIENDA LOS SABANALES S.A.S. contra el mismo ejecutado, a fin de resolver el recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por la ejecutante en demanda principal contra el auto de fecha 17 de octubre de 2019, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución, a lo cual se procede, previos los siguientes,

ANTECEDENTES;

Por reparto le correspondió a este juzgado la demanda ejecutiva promovida por LINA PATRICIA BECERRA H. contra OSCAR JAVIER SERRANO GOMEZ, proceso al cual se le acumularon demandas de HACIENDA CAPITANCITOS S.A.S. y HACIENDA LOS SABANALES S.A.S., librando órdenes de pago el 22 de octubre de 2015, respecto de la demanda principal y el 23 de junio de 2017, respecto de las acumuladas.

El 31 de marzo de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución frente a la demanda principal.

El febrero de 2019, el apoderado de la señora LILIANA PATRICIA BECERRA H. solicita se decrete el desistimiento tácito, por cuanto ha transcurrido un año sin que la demanda acumulada haya cumplido la carga procesal.

Por autos del 24 de julio de 2019 se procedió a requerir a las demandantes en demandas acumuladas, a fin de cumplieran las cargas correspondientes, referentes al emplazamiento a los acreedores ordenados en los mandamientos de pago librados a su favor. Lo anterior, con fundamento en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Dentro del término otorgado, los ejecutantes cumplieron la carga impuesta y procedieron al emplazamiento ordenado.

Por lo que con autos del 17 de octubre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de HACIENDA CAPITANCITOS S.A.S. y HACIENDA LOS SABANALES S.A.S., conforme las ordenes de apremio dictadas a su favor.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la señora LILIANA PATRICIA BECERRA H. interpone los recursos de reposición y subsidiario de apelación, con fundamento en que "el Juzgado *No obstante haber permanecido en silencio desde febrero de 2019 (6 meses), y al observar la nueva petición, ordenó requerir al acumulado CAPITANCITOS S.A.S. para que de conformidad de lo dispuesto por el art. 317 numeral 1º para que cumpla con la carga procesal, esto es, de notificar al demandado y en este sentido, concedió el término de 30 días, cuando la fecha o término se encontraba superado y no había lugar a dicho requerimiento, lo que la acumulada aprovechó en el término de 30 días, emplazó al demandado allegando las pruebas y el juzgado posteriormente mediante auto del 17 de octubre de la presente anualidad, ordenó emplazar y dentro del miso seguir adelante con la ejecución sin que se haya nombrado curador.* " . Posteriormente agregó: "*así las cosas y por no compartir el auto atacado, pido se reponga el auto en cuestión o en de mantenerse el mismo, se me conceda de manera subsidiaria el de apelación interpuesto para que el superior ordene lo peticionado en escrito de fecha 04 de febrero de 2019 y reiterado en junio de 2019*".

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se pretende la revocatoria de la decisión proferida el 17 de octubre de 2019 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de los ejecutantes de las demandas acumuladas.

En primer lugar, habrá de hacer claridad que, si bien el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., de la lectura del mismo se advierte que tal restricción hace referencia al ejecutado ante el hecho de no haber formulado excepción alguna, pues, se entiende que, si no atacó la orden de apremio, ninguna inconformidad podrá formular contra el auto que disponga seguir adelante la ejecución. Por lo que se considera que, frente a la inconformidad de uno de los ejecutantes, como en este caso, el de la demanda principal, sí es procedente dicho recurso horizontal, el cual procede por regla general contra todas las providencias, salvo norma expresa que lo niegue, norma que como ya se indicó, a juicio de esta operadora judicial, solo restringe dicho derecho al ejecutado.

Ahora bien, en primer lugar habrá de decirse que, si bien el ejecutante de la demanda principal ataca el auto del 17 de octubre de 2019, lo cierto es que sus argumentos y su inconformidad apuntan al auto del 24 de julio de 2019 en el cual, ante la solicitud del apoderado de la señora LILIANA PATRICIA BECERRA tendiente a que se aplicara el desistimiento tácito al proceso, el juzgado decidió realzar el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P., auto frente al cual el hoy recurrente no manifestó inconformidad alguna de forma oportuna, permitiendo que cobrara ejecutoria.

De tal suerte que, si los demandantes en demanda acumulada cumplieron las cargas impuestas dentro del término concedido en el auto del 24 de julio de 2019, el cual, se recalca, **no fue atacado y cobró firmeza**, no quedaba otro camino que la decisión proferida el 17 de octubre de 2019 y que hoy es objeto de reproche.

Ahora, el recurrente se duele de que el juzgado profiriera auto de seguir adelante la ejecución "*sin que haya nombrado curador*", pero, ocurre que los emplazamientos realizados, no son respecto del demandado, pues para la época en que se libraron los nuevos mandamientos de pago en su contra, el

demandado ya había sido notificado e incluso ya existía orden de seguir adelante ejecución en su contra respecto de la demanda principal. Luego, al ser un mismo proceso y existir notificación del demandado, éste se notifica de las nuevas órdenes de apremio en su contra por medio de la anotación en estados, tal como lo dispone el artículo 463 numeral 1 del C.G.P. Por lo que la orden pendiente por cumplir por parte de los ejecutados, no era otra que la de emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 *ibídem*, como en efecto ocurrió.

De tal suerte que, para esta servidora, ningún yerro existió al proferir el auto del 17 de octubre de 2019 y disponer seguir adelante la ejecución en contra de los demandantes acumulados. HACIENDA LOS SABANALES S.A.S. y HACIENDA CAPITANCITOS S.A.S., por lo que la misma se mantendrá incólume.

En lo que atañe al recurso vertical, por no existir norma expresa que lo contemple contra la decisión recurrida, se negará por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite porocesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No.60. del 27 de julio de 2020.

Secretaria:_____
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ.